

Derecho del trabajo	928
---------------------------	-----

Como parte final de su excelente estudio, el connotado jurista inglés examina los llamados derechos culturales de las minorías, que están tutelados por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las materiales, pues junto a la ley, la costumbre o la jurisprudencia, se mínimos de tratamiento preferencial: la cultura, la religión y el idioma, a los cuales deben agregarse, como lo propone el profesor Robertson, el derecho a crear escuelas propias y el derecho a recibir enseñanza en la lengua libremente escogida, manteniendo así vivo el idioma minoritario.

Concluye el autor en el sentido de que es cierto que el derecho a la cultura para los pobres del mundo entero tiene que empezar por su propia liberación de la miseria, de la enfermedad y del analfabetismo. Y lo es no sólo en lo que se refiere al derecho a la cultura sino también en lo que respecta a los derechos humanos en general, por lo que los derechos económicos y sociales deben ir del brazo de los derechos civiles y políticos y otro tanto debe decirse respecto a los derechos culturales, en todos los sistemas sociales y respecto de todas las áreas ideológicas.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DERECHO DEL TRABAJO

Buen LOZANO, Néstor de, "Las fuentes del derecho procesal del trabajo", *Jurídica*, México, núm. 11, julio de 1979, pp. 223-242.

El ensayo en reseña es, en realidad, la transcripción de la conferencia que dictó de Buen Lozano en la Segunda Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en abril de 1977 en la ciudad de Guadalajara.

El enfoque de las fuentes se traduce en uno de los aspectos más complejos de la teoría general del derecho. No le falta razón al autor cuando afirma que el tema se complica aún más si lo referimos a las cuestiones procesales del derecho y, en forma muy particular, a los procesos laborales.

El del trabajo, es un derecho apasionante: difícilmente se puede contemplar sin una toma de partido. El principal botón de muestra pueden ser estos dos criterios: el que contempla la función tutelar del proceso hacia la parte económicamente débil y el que considera al proceso como un conjunto de reglas de derecho estricto, a las que deben someterse inexorablemente los que acuden ante la justicia del trabajo, cualquiera que sea su posición en la relación laboral.

Néstor de Buen cree que el origen de las polémicas que encontramos tanto en la literatura jurídica como en las dificultades que enfrenta el juz-

gador radica en la insuficiencia del análisis sobre los conceptos básicos: fuente del derecho, lagunas de la ley y naturaleza de las normas que integran el proceso laboral. A precisarlos se encamina en siete compactos capítulos, aclarando que su interés, a propósito del ensayo, es conocer su expresión, de manera que lleguemos en forma directa a la norma y no al proceso de manifestación de la norma. Así —expresa—, consideramos que son fuentes del derecho la ley, pero no el proceso legislativo; la jurisprudencia definida, no las discusiones y acuerdos que la integran; la norma consuetudinaria, no el proceso social de su formación.

A partir del capítulo iv empieza de Buen Lozano su sistemática crítica al artículo 17 de la Ley federal del trabajo; se refiere, en primer término, a lo que a su juicio es una lamentable confusión entre las fuentes formales y las materiales, pues junto a la ley, la costumbre o la jurisprudencia, se incluye a la analogía y a la equidad, no obstante que aquéllas son normas y las dos últimas, criterios de creación de normas especiales (serían, en el mejor de los casos, lo que con técnica defectuosa y confusa se denomina fuentes materiales o reales) que nunca podrán constituir fuentes formales del derecho.

Considera el autor que la presencia, en el artículo 17, de tres tipos de principios, es sólo aparente; en realidad, se podrían reducir a dos: por una parte, los principios derivados de la Constitución (que incluirían a los principios de justicia social que dimanarían del artículo 123 constitucional), de la ley, de los reglamentos y de los tratados internacionales, y, de la otra, los principios generales del derecho. Luego se hace la siguiente pregunta: ¿Es lícito, acaso, que pueda plantearse una clasificación de los principios en función precisamente de que están vinculados al derecho laboral o porque corresponden, de manera general, a todo el sistema jurídico?

Como un principio de respuesta coincide con Mario de la Cueva en cuanto a la necesaria unidad del orden jurídico, unidad que se estaría negando de aceptar, lisa y llanamente, la diferencia conceptual del artículo 17 de la Ley federal del trabajo que, por otra parte, está mal expresada, pues equivaldría a aceptar dos normas constitucionales de diferente sentido: por un lado, el artículo 14 constitucional, cuyo párrafo cuarto menciona como fuentes formales del derecho en los juicios del orden civil a la ley y a los principios generales del derecho y, del otro, al artículo 123 constitucional que, dicho sea de paso —expresa de Buen Lozano—, es ajeno a la inquietud de establecer un sistema específico de fuentes formales para el derecho laboral. Se muestra alarmado porque a los principios generales del derecho se les atribuye un nivel francamente secundario; así, el artículo 14 constitucional queda desplazado no sólo por los principios implícitos en su vecino el artículo 123, sino por los de la ley, sus reglamentos

y aun los que expresen los tratados internacionales. En virtud de que el factor que juega es el de la inexistencia de la norma y no el de la norma más favorable, opina de Buen Lozano que el malabarismo legal del artículo 17 de la Ley federal del trabajo rompe, sin necesidad, con la estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano. No se explica, además, el porqué de la no inclusión, como fuentes formales especiales del derecho del trabajo, del contrato-ley, el contrato colectivo y la sentencia colectiva.

Posteriormente, el tratar de precisar el concepto de laguna legal y su vigencia, particularmente en el ámbito del derecho procesal, de Buen Lozano invoca las tesis de la plenitud hermenéutica (de Juan Carlos Smith), del realismo ingenuo (de Carlos Cossio), del empirismo científico (de Zitterman y Doratti), del iusnaturalismo (influida por Geny) y la del silencio legal o negación de tutela de un interés específico (del mexicano Arturo Valenzuela), para concluir que sí existen lagunas en las normas procesales del trabajo y, por lo tanto, considera recomendable que los derechos procesales especiales y en particular el del trabajo, determinen expresamente la supletoriedad de determinados códigos que deben servir de complemento, pero cuidando de no romper con los fines propios del proceso laboral.

Aunque de Buen Lozano no cae en la estéril discusión de la autonomía del proceso laboral en relación con las normas del derecho procesal civil, sin desconocer su preocupación por un mejor mecanismo procesal del trabajo y la hondura de los apoyos teóricos tanto de teoría general como de filosofía del Derecho que invoca, creemos que olvida que en la actualidad la influencia se ha invertido, es más, debe invertirse. Distinguidos procesalistas como la brasileña Ada Pellegrini Grinover, el uruguayo Enrique Vescovi y los mexicanos Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela consideran que el proceso liberal es el que tiene pautas para el civil: de rama influida ha pasado a ser la de avanzada. Por eso nos preocupa que se pida la supletoriedad de algo que tan lamentablemente se ha ido rezagando, pero que no se pida su renovación.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

GARCÍA GÓMEZ, Alberto, "El problema de los trabajadores mexicanos indocumentados", *Derecho y Ciencias Sociales*, Monterrey, México, 2a. época, núm. 2, julio-octubre, 1979, pp. 23-34.

El lacerante problema de los trabajadores mexicanos que ante la frontera estadounidense sólo desean franquear la línea divisoria para obtener traba-

jo y nada saben o quieren saber de calidades o características migratorias, es analizado en este breve ensayo que se reseña.

Ciertamente, como expresa García Gómez, el estudio de los indocumentados, en su origen y en sus efectos múltiples, si no se hace desprovisto de la carga emocional que necesariamente provoca, puede llevar a conclusiones erróneas; máxime si olvidamos que es un problema profundamente humano, que incide en diversas áreas: desde la geografía hasta la historia, desde la sociología hasta la economía, ingresando luego al campo jurídico, concretamente en el derecho internacional.

Las fuentes de información sobre el fenómeno, además de escasas, no resultan confiables en ninguna de sus vertientes: ya sea la económica, la estadística o la diplomática. Un número siquiera aproximado de trabajadores mexicanos, documentados o indocumentados, difícilmente puede ser precisado. El mismo Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos maneja datos que aparejan el propósito de levantar el interés público, al grado de que así como en algunos círculos en ocasiones se habla de la magnitud del problema en otros se rechazan las afirmaciones sobre su seriedad.

García Gómez circunscribe el problema de los trabajadores indocumentados, en su origen, al fracaso de la reforma agraria y a la deficiente política agrícola de diversos regímenes. Luego se refiere (en sinopsis histórica) a las vejaciones y explotación del indígena en la época colonial, sobre todo bajo el mecanismo de la *encomienda*, no obstante la orientación social de las Leyes de Indias y la intercesión de Bartolomé de las Casas. Pasa, de la época de las *tiendas de raya*, a las modificaciones de la propiedad en la llamada Revolución mexicana, para poner énfasis al final sobre el fracaso de casi todas las medidas que se han implementado en el agro mexicano.

Cierra el autor su enfoque sobre los indocumentados refiriéndose a las respuestas que el actual presidente de la República ha dado a cuestiones relativas al problema; los señalamientos del titular del Ejecutivo han consistido en que el de los trabajadores migratorios no será un asunto que se trate separadamente sino integrado a un todo que, paquete al fin, otorgue a cada aspecto el peso específico, la seriedad y la prioridad que se merezca.

Consideramos que García Gómez debió referirse a los desequilibrios, sectorial y regional, que padece el país; a la intromisión de agente imperiales como el Fondo Monetario Internacional en el diseño de un modelo económico, a la contracción del gasto público y al congelamiento de los salarios como factores que impulsan, además del agrario, brazos y fuerza de trabajo hacia Estados Unidos. Independientemente de que no coincidimos

cuando afirma que al lograr México su liberación política, los indígenas eran seres "espiritualmente huérfanos".

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

ZAPATA, Francisco, "Las relaciones entre la junta militar y los trabajadores chilenos: 1973-1978", *Foro Internacional*, México, núm. 78, octubre-diciembre de 1979, pp. 191-219.

No obstante que Francisco Zapata circunscribe su análisis al periodo 1973-1978, resulta de suma actualidad en un Chile de creciente transnacionalización económica y de represión; pero también de creciente capacidad real de movilización de la clase trabajadora. El poner fuera de la ley a siete federaciones sindicales nacionales y la salida de Leigh y los generales de la aviación de la junta militar, son el fiel reflejo de los conflictos internos en el aparato dictatorial con respecto a la posición que debía tomarse frente a los sindicatos y a los trabajadores.

La detención de los dirigentes sindicales y su relegación a distintos sitios del país, así como la disolución de la Central Única de Trabajadores y la sustitución de ésta por la servil e incondicional Central Nacional de Trabajadores fueron, entre otros factores, la razón para el estudio hecho por los integrantes de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical de la OIT, titulado *La situación sindical en Chile (1975)*.

La condición de las familias chilenas (excepto las cacerolistas) ha sido, desde septiembre de 1973, francamente catastrófica. El 505.5 por ciento de inflación de 1974 ha sufrido leves disminuciones en los años posteriores. Un cálculo conservador indica que existen aproximadamente seiscientos mil trabajadores cesantes dentro de una población activa de tres millones de personas. Incontables despidos se siguen produciendo en las empresas descentralizadas.

Francisco Zapata nos informa que durante el año de 1975 se presentaron varios documentos cuyos propósitos están directamente ligados a preceptos generales que la junta militar expresó desde su brutal ascenso al poder y que se relacionan específicamente con problemas laborales.

Lo que acontece en el *Proyecto de código de trabajo* nos da la pauta en relación con los ordenamientos colaterales y complementarios. Elimina el sindicato de empresa y crea el sindicato por rama de actividad económica. La huelga se restringe a aquellas actividades que no sean estratégicas o que afecten la estabilidad del país. En la medida que el sindicalismo descanse en el sindicato por rama económica, será difícil encontrar una rama

que, paralizada, no afecte la estabilidad económica del país. Además las facultades que se otorgan a las autoridades para suspender la huelga, una vez declarada, imposibilitan, de hecho, el ejercicio de ese derecho por los trabajadores.

No obstante la marcada represión, hay indicios de que la organización obrera es puesta muy en alto, so pena de destituciones y destierros de la dirigencia sindical, como instrumento fundamental de defensa de la clase laborante.

El llamado *Grupo de los Diez* —detalla Zapata—, compuesto de dirigentes pertenecientes a diez organizaciones federales del sindicalismo chileno y fuertemente impregnado de representantes democristianos, ya no apoya en forma tan servil la política laboral de la junta y le opone una resistencia verbalizada; el conflicto en la mina *El Teniente*; la “presión de las viandas” de los trabajadores de Chuquicamata a partir del 31 de julio de 1978; y las manifestaciones que cada año, el primero de mayo, a pesar de las prohibiciones expresas, se organizan al margen de la parada oficial, no obstante ser acciones esencialmente defensivas, poseen, en potencia, una capacidad de desafío (que se extiende cada vez más) al brutal régimen castrense.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

DERECHO MERCANTIL

CARLI, Guido, “Il Codice e il processo di Sviluppo economico”, *Rivista di Diritto Civile*, Pádua, año xxvi, núm. 1, 1980, pp. 5-12.

El Código Civil italiano de 1942, resulta angosto e insuficiente frente al desarrollo económico; multitud de leyes especiales se han dictado sobre materias no reguladas en dicho ordenamiento. Se trata de un proceso de *descodificación* frente a las nuevas realidades de la economía de mercado, con el auge y multiplicación de empresas públicas y semipúblicas, a las que se concede una protección preferente respecto a las empresas privadas; la legislación sobre el medio ambiente; la tutela de la salud; el derecho y las prácticas de la información (que “consienten en violar de manera casi imperceptible, la intimidad de los individuos. . . , y del núcleo familiar”), y al propio tiempo, la falta de información que las sociedades por acciones deberían proporcionar al público y al Estado. La multiplicidad de leyes, por otra parte, propicia contradicciones entre ellas, que se salvan mediante la atribución a los jueces de una amplia discrecionalidad, que inevitable-